



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-458/2021

RECORRENTE: OMAR GARDUÑO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se controvierte una determinación de fondo ni se advierte que en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-335/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, así como tampoco se actualiza alguna hipótesis adicional de procedencia como el error evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .3	
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, se publicó en la página oficial del partido MORENA la convocatoria nacional para el proceso de selección interna para los candidatos a los cargos de diputaciones locales de mayoría relativa, Ayuntamientos, del Estado de México, de entre otras entidades federativas, para el proceso electoral dos mil veintiuno.

1.2. Registro. El promovente señala que el dieciocho de febrero se registró como aspirante indígena a la candidatura de MORENA a la regiduría Ocoyoacac del Estado de México.

1.3. Juicio ciudadano federal. El promovente interpuso un medio de impugnación para controvertir el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la regiduría de Ocoyoacac, Estado de México, y el siete de mayo, la Sala Regional vía salto de instancia, sobreseyó el juicio ciudadano federal por estimar que el actor carecía de interés jurídico y por inviabilidad de los efectos de su pretensión.

1.4 Recurso de reconsideración. El once de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que se encuentra legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad, ya que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se trata de una sentencia de fondo, sino de una resolución que sobreseyó una demanda.

Asimismo, la improcedencia que se impugna no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general y no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹.

¹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Al respecto, es importante precisar que el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales². En cuanto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general³.
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma⁴.
- c) Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada⁵.

En consecuencia, si no se actualiza ninguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁴ Jurisprudencia **39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



4.1. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Toluca sobreseyó el juicio, por una parte, al estimar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar y, por otra, al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

a) Falta de interés jurídico

- El promovente carece de interés jurídico, pues no adjuntó algún medio de prueba suficiente para acreditar que se registró como aspirante a la candidatura que señala, ya que se limitó a anexar una captura de pantalla de la solicitud de registro.
- De la imagen no se advierte que concluyó con su registro y que este se haya ingresado con éxito.
- Al respecto, era necesario adjuntar el documento completo que se obtenía al realizar todos los pasos hasta la confirmación del registro y el código QR respectivo a la demanda, el cual permitiría comprobar la inscripción.
- De ese modo, los documentos de cualquier paso anterior al proceso de registro no son los idóneos para acreditar su inscripción como aspirante y, por lo tanto, el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar los actos del proceso interno partidista que pretende cuestionar.

b) Inviabilidad de los efectos pretendidos

- El Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza en el Estado de México, celebraron un convenio de coalición para postular diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, de entre los cuales se encuentra el municipio de Ocoyoacac.

- Así, la decisión final respecto de la designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia” en el Estado de México, la cual recayó en personas distintas al actor.
- De ahí, que el método particular de selección de candidaturas establecido por MORENA quedó relevado a lo que se acordó por los partidos integrantes de la colación.
- Por lo tanto, el promovente no podría alcanzar la candidatura a la regiduría de Ocoyoacac con base en el proceso interno establecido por MORENA, ya que la designación le correspondía al órgano máximo de la coalición parcial de acuerdo con el citado convenio, el cual no se encuentra impugnado.

4.2. Agravios en el recurso de reconsideración

Inconforme con esa decisión, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en el que expone lo siguiente:

- Le causa agravio la sentencia de la Sala Toluca en la que se determinó que carece de interés jurídico, al no acreditar que se registró como aspirante a la candidatura de la regiduría de Ocoyoacac, Estado de México, pues la decisión arroja la carga de probarlo al actor –quien se ostenta como indígena– con el documento correspondiente.

En ese sentido, el actor señala que en materia administrativa existe el principio de excepción que obliga a la autoridad a acreditar la legalidad de sus actuaciones con los documentos que obran en su poder y son los partidos políticos quienes custodian tales documentales.



Así, conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica en caso de que existiera una irregularidad en su demanda, el órgano jurisdiccional debió otorgar un término para subsanarla.

- Le causa afectación que la Sala Regional haya señalado que para tener por acreditado el registro como aspirante a una candidatura, constituye un requisito indispensable que se hubiera anexado la página en la que se señala que el registro se ingresó con éxito, además de la constancia QR, como medida de autenticación.

En opinión del promovente, esto implica que ningún registro es válido, pues se emitió a través de una página de internet y se imprimió en el domicilio de cada aspirante.

Al respecto, el actor alega que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta que completó los cinco pasos del registro como aspirante.

Inclusive, señala que la Sala Regional no valoró que MORENA tiene la obligación de publicar el registro de las candidaturas en su página oficial en cada etapa del proceso y que la captura de pantalla que presentó administrada con la solicitud correspondiente le otorga valor probatorio pleno de que sí se realizó el registro como aspirante a la candidatura a la regiduría del municipio de Ocoyoacac y, si existía alguna duda, debieron recabarse las pruebas necesarias para generar convicción.

Por lo tanto, el promovente estima que, contrario a lo resuelto, sí tiene interés jurídico para combatir las determinaciones del partido político.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

SUP-REC-458/2021

Lo anterior, porque la decisión de la Sala Regional giró en torno a la falta de interés jurídico y la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En tal virtud, esa sala sobreseyó el medio de impugnación, ya que consideró, por una parte, que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir un proceso interno partidista para la designación de candidaturas, pues no adjuntó el documento idóneo que probara que se registró como aspirante y, por otra, la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que el actor no podría alcanzar la candidatura a la regiduría de Ocoyoacac con base en el proceso interno establecido por MORENA, ya que la designación le correspondía al órgano máximo de la coalición parcial de la cual forma parte dicho partido político.

Así, el estudio que llevó a cabo la Sala Regional se limitó a la procedencia del medio de impugnación, al advertir causas que, en su consideración, impiden analizar el fondo de los agravios propuestos en dicha instancia.

De la misma forma, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional, para decretar el desechamiento del medio de impugnación de su competencia, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, por lo que en el caso no resulta aplicable la Jurisprudencia 32/2015⁶.

⁶ Véase la Jurisprudencia de rubro 32/2015 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL



Tampoco se considera que la impugnación reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional en la que se desecha la demanda por falta de interés jurídico e inviabilidad de efectos en modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Como ya se adelantaba, de ninguna manera puede advertirse que existió una indebida actuación por parte de la Sala Regional, pues los planteamientos no están encaminados a demostrar actuaciones que no configuran por sí mismas una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Esto, porque los agravios planteados en contra de la sentencia impugnada se limitan a señalar que, contrario al criterio de la Sala responsable, el promovente si tenía interés jurídico para impugnar, pues no se analizó adecuadamente la captura de pantalla que se adjuntó a la demanda, la cual en opinión del actor, era suficiente para acreditar que se registró como aspirante a la candidatura de MORENA a la regiduría Ocoyoacac, Estado de México y que, en su defecto, debió prevenírsele o requerir al órgano partidista para que se subsanara la deficiencia.

Además, no pasa inadvertido que el actor no plantea un concepto de violación alguno en contra de la inviabilidad de efectos decretada por la Sala Toluca.

Por ende, la parte recurrente no evidencia que en la sentencia de la Sala Regional en la que se decretó la improcedencia del medio de impugnación, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.